

ARTÍCULO 2

1. Los efectos personales pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos deberán estar exentos de derechos de aduanas al regreso de dichas personas a su país de origen y siempre que hayan conservado la nacionalidad de este país.

2. Las herramientas manuales portátiles y el equipo portátil de la clase que normalmente poseen los trabajadores para el ejercicio de su oficio, pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos, deberán estar exentos de derechos de aduanas al regreso de dichas personas a su país de origen, siempre que hayan conservado la nacionalidad de este país y a condición de que al importarlos pueda probarse que las herramientas y el equipo en cuestión son efectivamente de su propiedad o están en su posesión, que han estado durante un período de tiempo apreciable en su posesión y uso y que están destinados a ser utilizados por los migrantes en el ejercicio de su profesión.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintitrés artículos y los tres anejos que constituyen dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 23 de febrero de 1967

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Depositado en Ginebra con fecha 21 de marzo de 1967.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1212/1967, de 3 de junio, por el que se regula la campaña cerealista 1967-1968.

La política cerealista desarrollada por el Gobierno en la campaña precedente ha dado por resultado que se inicie la recuperación del área de cultivo y cosechas de los cereales pienso.

Examinada en su conjunto la situación actual del sector cerealista y persistiendo en forma acentuada los excedentes de trigo con balance deficitario de la producción de cereales pienso, tales circunstancias aconsejan la continuidad e intensificación de las directrices encaminadas a lograr un mayor equilibrio de la producción discriminada de los cereales para atender las necesidades que demanda el consumo de la Nación. A tal efecto se promueve y fomenta el ajuste de áreas de cultivo de trigo en zonas marginales y otras, para su sustitución por cereales pienso, cultivos forrajeros y transformación en pastizales permanentes.

Se incrementan por ello los estímulos para continuar a mayor ritmo la ampliación del área de cultivo de los cereales pienso, incluso en las comarcas más fértiles y de regadío, así como la fertilización intensiva y empleo de variedades idóneas a los distintos medios y comarcas cerealistas, con el fin de incrementar sustancialmente los rendimientos unitarios y el volumen de las cosechas, elevando la productividad y renta de las explotaciones. Con ello se atenderán también las necesidades que exija el fomento y mejora de la ganadería, reduciéndose al mismo tiempo el volumen de las importaciones, con el consiguiente saneamiento de nuestra balanza comercial.

La regulación de la campaña cerealista contiene también otras medidas encaminadas a conseguir una mejor ordenación de las entregas y estimular el almacenamiento inicial de las cosechas por los propios agricultores y otras para reducir el volumen del excedente de trigo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto mil trecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, de fecha veintiocho de mayo, por el que se reguló la campaña cerealista mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las bases de tipificación y precios de los trigos para la campaña, que fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y uno, de treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis, son las siguientes:

TIPO PRIMERO: TRIGOS DE FUERZA

Subtipo uno.—Especiales:

Precio: Setecientas veintitrés pesetas por quintal métrico.

Trigos de las variedades «Ariana», «Florencia Aurora», «Magdalena» y similares, con peso del hectolitro no inferior a setenta y ocho kilogramos y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, que merezcan calificación completa de normales y cumplan además otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad. Cuando no cumplan algunas de las características exigidas, se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

Subtipo dos.—Corrientes:

Precio: Seiscientas noventa y ocho pesetas por quintal métrico.

Trigos de las variedades anteriores, con peso del hectolitro comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad entre diez y doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

TIPO SEGUNDO: TRIGOS DUROS, FINOS Y CORRIENTES

Subtipo uno.—Finos «Ambar-durum»:

Precio: Setecientas veintitrés pesetas por quintal métrico, incrementado para los granos AD-uno y AD-dos en la prima de veinte y diez pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Serán los trigos duros que contengan un mínimo del setenta y cinco por ciento de granos vitreos, con peso del hectolitro no inferior a ochenta kilogramos, y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento y que cumplan además otras características de limpieza, pureza y sanidad, a definir por el Servicio Nacional del Trigo. Cuando no cumplan alguna de las características exigidas se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

Subtipo dos.—Corrientes:

Precio: Seiscientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico.

Trigos duros, con peso del hectolitro comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, a los que se aplicarán las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

TIPO TERCERO: TRIGOS FINOS Y SEMIFINOS

Subtipo uno.—Finos:

Precio: Seiscientas noventa y ocho pesetas por quintal métrico.

Los aragones y candeales finos y similares, con peso del hectolitro comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, que contengan granos de fractura totalmente vitrea superior al setenta y cinco por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

Subtipo dos.—Semifinos:

Precio: Seiscientas sesenta y seis pesetas por quintal métrico.

Los aragones y candeales que no correspondan a subtipo uno y variedades similares, con peso del hectolitro comprendido entre setenta y cinco y setenta y nueve kilogramos y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

TIPO CUARTO: CORRIENTES Y SEMIBASTOS

Con peso del hectolitro comprendido entre setenta y cuatro y setenta y ocho kilogramos y humedad comprendida entre el diez y el doce por ciento a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

Subtipo uno.—Corrientes:

Precio: Seiscientas cincuenta y cinco pesetas por quintal métrico

Los trigos de las variedades «Cabezorro», «Negrillo» y otros de características harino-panaderas similares.

Subtipo dos.—Semibastos:

Precio: Seiscientas treinta y una pesetas por quintal métrico.

Trigos de las variedades «Estrella», «Rojos» y similares, con características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento que las del subtipo anterior

TIPO QUINTO: BASTOS, DUROS Y BLANDOS

Subtipo uno.—Duros bastos

Precio: Seiscientas veintiuna pesetas por quintal métrico.

Trigos con peso del hectolitro no inferior a setenta y seis kilogramos, humedad comprendida entre el diez y doce por ciento y con porcentaje de granos vitreos superior al setenta y cinco por ciento. Cuando no cumplan algunas de las características exigidas, se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

Subtipo dos.—Duros y blandos, bastos, de fractura yesosa:

Precio: Quinientas noventa y ocho pesetas por quintal métrico.

Trigos con peso del hectolitro comprendido entre setenta y tres y setenta y siete kilogramos, humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos de la disposición adicional del Decreto número mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, los precios iniciales de garantía de los cereales que a continuación se relacionan y a los cuales serán adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, serán los siguientes:

Centeno: Quinientas diez pesetas quintal métrico. Cebada: Cuatrocientas noventa pesetas quintal métrico. Maíz: Quinientas pesetas quintal métrico. Sorgo: Cuatrocientas noventa pesetas quintal métrico. Avena: Cuatrocientas sesenta pesetas quintal métrico, y mijo: Cuatrocientas noventa pesetas por quintal métrico.

Artículo cuarto.—A fin de fomentar la colaboración de los agricultores en la conservación, almacenamiento y financiación del trigo y los demás cereales, los precios iniciales a que se refieren los artículos anteriores tendrán durante la campaña los incrementos siguientes:

Uno.—Trigo: en noviembre, ocho pesetas; en diciembre, doce pesetas; en enero, dieciséis pesetas; en febrero, veinte pesetas; en marzo, veintidós pesetas con cincuenta céntimos, y en abril y mayo, veinticinco pesetas.

Dos.—Centeno, cebada y avena: cuatro pesetas por mes a partir del de noviembre y hasta abril, inclusive.

Tres.—Maíz, sorgo y mijo: cuatro pesetas por mes a partir del de diciembre y hasta mayo, inclusive.

Estos incrementos de precio quedarán sin efecto transcurrido el mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, salvo que por circunstancias de excepción no se pudieran ultimar las compras de la cosecha nacional en dicha fecha.

Artículo quinto.—En las compras de trigo y otros cereales en panera del agricultor se considera ésta como almacén depositario y se aplicará una retribución por almacenamiento, seguro y conservación de una peseta por quintal métrico y mes, desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

El Servicio Nacional del Trigo concederá a los agricultores la ayuda técnica necesaria para la conservación de los cereales adquiridos por esta modalidad.

Artículo sexto.—El Servicio Nacional del Trigo garantizará en todo momento a los agricultores la compra de los cereales pienso que le ofrezcan, bien por adquisición directa en almacén o mediante la modalidad de compra en depósito en panera del agricultor. A tal fin destinará los almacenes precisos en cada comarca cerealista.

Artículo séptimo. Uno.—Los precios de garantía al consumo, a los cuales venderá el Servicio Nacional del Trigo los cereales pienso que adquiera, tanto de producción nacional como importados, serán los siguientes:

Centeno: quinientas sesenta pesetas quintal métrico. Cebada: quinientas cuarenta pesetas quintal métrico. Maíz: quinientas cincuenta pesetas quintal métrico. Sorgo: quinientas cuarenta pesetas quintal métrico. Avena: quinientas diez pesetas quintal métrico, y mijo: quinientas cuarenta pesetas quintal métrico.

Dos.—El precio de venta del centeno como cereal panificable a la industria harinera se ajustará a lo dispuesto en el artículo doce del Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo octavo. Uno.—El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder préstamos para la adquisición de semillas selectas y abonos para el cultivo de cereales pienso, en la misma forma que los establecidos para el cultivo del trigo.

Dos.—También podrá bonificar el precio de las semillas selectas de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo noveno.—Las semillas de centeno, cebada y avena que se acepten definitivamente, según lo dispuesto en el artículo diecisiete del Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, serán adquiridas al precio de garantía de la variedad comercial correspondiente, incrementado en la prima que por su calificación a tal efecto se fije por el Ministerio de Agricultura.

El precio de venta de las semillas a que se refiere el apartado anterior quedará definido por el de adquisición incrementado en los costos de selección, envase y margen comercial. Todo ello sin perjuicio de lo que se dice en el artículo siguiente

Artículo diez. Uno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para fijar, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, las condiciones de venta, precio y distribución de las semillas a que se refiere el artículo anterior, pudiendo establecer las subvenciones convenientes para estimular su empleo.

Dos.—Las diferencias entre el precio de coste de las semillas, ya sean de importación o nacionales y el de venta, se sufragará con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado para auxilios y subvenciones de las explotaciones cerealistas

Artículo once.—El Servicio Nacional del Trigo concederá en la forma que acuerde el Ministerio de Agricultura y con cargo a las subvenciones acordadas por el Gobierno, auxilios para la transformación de superficies marginales destinadas al cultivo del trigo en cultivos forrajeros y pastizales permanentes.

Artículo doce. Uno.—Los agricultores podrán destinar el trigo de su propias cosechas a consumo como pienso para atender las necesidades de sus explotaciones.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, con autorización del Ministerio de Agricultura y una vez cubiertas las necesidades de consumo y la reserva nacional, podrá destinar trigo para su consumo para pienso, realizando al efecto ventas directas y los conciertos que sean necesarios y adoptando las garantías, y medidas precisas para evitar desviaciones en cuanto a su uso para otros fines.

El importe de las diferencias de precio y gastos de todo orden que originen estas operaciones, se cargarán al de los derechos reguladores de los cereales pienso.

Artículo trece.—Además de lo dispuesto en el artículo anterior, si los excedentes resultaran excesivos en relación con las necesidades nacionales, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional del Trigo podrá destinar trigo a la fabricación de harinas para exportación, estableciendo al efecto los conciertos oportunos, así como exportar el trigo directamente, compensándose las diferencias de precio en la forma que la Comisión Delegada acuerde.

Artículo catorce.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, dicte las normas que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo quince.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los preceptuados en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Uno.—El precio inicial de compra por el Servicio Nacional del Trigo para el centeno durante la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve será el de quinientas treinta y cinco pesetas por quintal métrico.

Dos.—Los precios iniciales de garantía a la producción que registrarán en la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve para los cereales pienso serán los siguientes:

Cebada: quinientas treinta pesetas quintal métrico. Avena: quinientas quince pesetas quintal métrico. Maíz: quinientas cua-

renta pesetas quintal métrico. Sorgo: quinientas veinticinco pesetas quintal métrico, y mijo: quinientas quince pesetas quintal métrico.

Segunda.—El precio y la tipificación de los trigos para la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve serán los establecidos en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de mayo de 1967 por la que se dispone el cese del Instructor don Joaquín Carvajal Montes en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor don Joaquín Carvajal Montes,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial con efectividad del día 17 del próximo mes de junio, siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de mayo de 1967 por la que se dispone el cese por fallecimiento del Sargento primero de Caballería don Lucio López Sánchez en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Por haber fallecido el día 1 de los corrientes el Sargento primero de Caballería don Lucio López Sánchez se dispone su cese en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de mayo de 1967 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos del Servicio de Correos de la Guinea Ecuatorial a los señores que se mencionan

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo último para la provisión de seis plazas de funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, vacantes en el Servicio de Correos de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mis-

mas a los funcionarios del expresado Cuerpo don Julio Viñuales Acitores, don Angel Chirivella Andreu, don Alejandro Lorca Ortiz, don Enrique José Bernárdez Cernuda, don José Juan Teruel Manzaneque y don Aquilino López Leal, que percibirán sus sueldos, trienios, pagas extraordinarias y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de Ayuda y Colaboración de los mencionados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se dispone el cese de don Antonio del Alamo Martín en el Servicio de Justicia de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Oficial de la Administración de Justicia, Rama de Juzgado, don Antonio del Alamo Martín,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Oficial Secretario de Juzgado del Servicio de Justicia de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de la fecha en que tome posesión de su nuevo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se dispone el cese por fallecimiento ocurrido en acto de servicio del Sargento de Artillería don Nicolás Cáceres Gata en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Cesa por fallecimiento en acto de servicio, acaecido el día 28 de abril próximo pasado, el Sargento de Artillería don Nicolás Cáceres Gata, que venía desempeñando el cargo de Instructor de segunda de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.